



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO NAVARRO DUARTE Y OTROS**

**DEMANDADO: MILENA PAOLA ORTIZ CORREA Y OTROS**

**RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00071-00**

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la parte demandante.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.**

El apoderado judicial de la parte demandante aduce que los señores JUAN PABLO NAVARRO DUARTE y YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA, no tienen la capacidad económica para sufragar los gastos que se produzcan en el mencionado proceso, ya que solo tiene lo necesario para cubrir las necesidades para su propia subsistencia, toda vez que la señora YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA, percibe como ingreso un salario mínimo legal mensual vigentes, el cual destina para su congrua subsistencia, no tiene empresas ni registro mercantil, no tiene bienes, no declara renta, así mismo el señor JUAN PABLO NAVARRO DUARTE, debido a su porcentaje de pérdida de capacidad laboral sigue incapacitado, percibiendo solo el pago de las incapacidades con las que sustenta los gastos de su hogar y la asistencia a tratamientos médicos, no tiene empresas ni registro mercantil y tampoco declara renta, que existe un bien inmueble bajo matrícula 190-3135, como vivienda familiar en cabeza de su persona y tres hermanos donde vive su señora madre, sin posibilidad de generación de arriendo ni venta por ser una propiedad proindiviso.

Agrega además que mediante auto del 07 de septiembre de 2022 se le ordenó: *“SEGUNDO: Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, el despacho por ser procedente ordenará a la parte demandante que previo a su decreto preste caución deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, por la suma de Cuarenta y Seis Millones Quinientos Ochenta y Un Mil Quinientos Catorce Pesos Mcte (\$46.581.514,00) correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda...”*

Sin tener en cuenta que los demandantes se encuentran en estado de pobreza y no tiene la capacidad económica para atender la caución del proceso por dicha suma, ni mucho menos adquirir la póliza judicial por no contar con las condiciones financieras para su expedición y compra, en virtud de lo anterior solicita se le conceda el amparo de pobreza.

### III. CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza consagrado por la normatividad procesal positiva colombiana, tiene la finalidad de garantizar a las personas de escasos recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, para la protección de sus garantías constitucionales y, produce como efecto para quien resulta amparado por pobre, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc.

Para su otorgamiento, resulta imperativo que se cumplan los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 151 que establece: *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”* y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 152 ibídem, básicamente se concreta a que el *“solicitante deberá manifestar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud”*, que se encuentra en las circunstancias fácticas antes reseñadas.

Respecto de la oportunidad procesal pertinente para solicitar el mencionado beneficio, según el precepto 152 ejusdem, se tiene que el demandante, podrá pedirla *“antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...). – Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”*.

Al avocar el tema en mención, Nuestro Órgano de Cierre Civil mencionó que:

*“Corporación tiene sentada la siguiente doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios: - (...) La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso. – (...) Dos aspectos fundamentales, entonces, deben*

*considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio'. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)' (auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)"<sup>1</sup>.*

Asidos del precedente legal y jurisprudencial antes relacionado, se tiene que la solicitud elevada por el memorialista no cumple a cabalidad con cada uno de los preceptos señalados, dado que quién formuló la solicitud de amparo de pobreza fue el apoderado judicial de la parte demandante, atribución que solo le ha sido conferida a la parte. Así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia al indicar:

*"(...) lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (CSJ AC3550-2016)"*

En ese mismo sentido se pronunció en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, al señalar:

*"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".*

De conformidad con lo expuesto es evidente que en el presente caso no se satisfacen las exigencias para otorgar el beneficio suplicado, por cuanto la afirmación de encontrarse en la precaria situación económica no fue formulada por el señor JUAN PABLO NAVARRO DUARTE, ni mucho menos por la señora YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA, conforme se ha señalado anteriormente, sino por su apoderado quien acorde a la jurisprudencia citada en párrafos anteriores no puede formular dicha solicitud, pues debe hacerlo directamente la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> auto n° 231 del 1° de septiembre de 2000, exp. 000140

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ**

F.S.P.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1ce19ddef49dd89f1483916792e795b8c43b883ae5621709d9521e36fbc01e**

Documento generado en 25/10/2022 04:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**